

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2016.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos el H. Ayuntamiento de Doctor Mora, Gto., presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2016**, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De los ingresos;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;

- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: se incrementan en un 4% los valores unitarios de terreno y de construcción; así como la tabla de valores bases expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectarea, no dedicados a la agricultura.

En lo que se refiere a los conceptos, tasas y factores no hay cambios por lo que permanecen igual.

Impuesto sobre traslación de dominio: No hay cambios en los conceptos, en relación con las cantidades en pesos se incrementan en un 4%. La tasa permanece igual.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Las tasas permanecen igual.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Las tasas permanecen igual. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Las tasas permanecen igual.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: Las tarifas se incrementan un 4%.

Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Derecho de Alumbrado Público: Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero

transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 8% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio¹, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/20072, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2016 se propone otorgar a todo usuario.

¹ RUBROS:

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS”
Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”
Tesis de Jurisprudencia.

SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la Republica en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

$$\frac{\text{Costos + beneficio fiscal}}{\text{Usuarios del padrón de CFE}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

“...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio

individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: “La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de

usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...).”; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala “(...) será por la prestación de este servicio, (...)” entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se

benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho – previamente calculado – es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad

del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)"

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2016.

Las cuotas de contratos por concepto de drenaje y de agua potable domestico se incrementan un 4% y se crean las cuotas de contratos por concepto de drenaje comercial e industrial y de agua potable comercial e industrial.

La cuota mínima de agua potable se incrementa en un 4% en el servicio domestico.

Las tarifas del servicio medido rangos de consumo se incrementan en un 4%

Por servicios de panteones. La tarifa de inhumaciones en fosa común sin caja permanece igual.

Las demás tarifas de del artículo 15 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII se incrementan un 4%.

Por servicios de seguridad pública. Las tarifas se incrementan en un 4 %.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Las tarifas actuales se incrementan en un 4%

Por servicios de tránsito y vialidad. Las tarifas se incrementan en un 4%.

Por servicios de asistencia y salud pública. Las tarifas actuales se incrementan en un 4%

Por servicios de protección civil. Las tarifas actuales se incrementan en un 4%

Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano: Se incrementan las tarifas de las fracciones I a la XV en un 4% y se crean las tarifas de la fracción XVI de los peritos fiscales.

Por servicios de práctica y autorización de avalúos. Las tarifas actuales se incrementan en un 4%

Por servicios en materia de fraccionamientos. Las tarifas se incrementan en un 4%.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Las tarifas se incrementan en un 4%.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Las tarifas se incrementan un 4%.

Por la expedición de certificados y certificaciones. Las tarifas se incrementan un 4%.

Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios y a la emisión de disposiciones administrativas en materia de recaudación.

Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

En este caso también se emitirán las disposiciones administrativas en materia de recaudación.

Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es establecer, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos

contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Fines extrafiscales. Corresponde al Órgano Legislativo justificarlos expresadamente en el proceso de creación de las contribuciones. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el pronóstico fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estado y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquellas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresadamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma Ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen contribuciones con su imposición.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

			Ingreso estimado
		TOTAL	\$ 82,021,883.25
001	I. IMPUESTOS		
	1.1	Impuesto predial urbano	\$ 2,083,036.52
	1.2	Impuesto predial rústico	\$ 1,354,691.75
	1.3	Impuesto sobre traspaso de dominio	\$ 58,677.21
	1.4	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$ 77,830.13
	1.5	Sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 46,479.58
	1.6	Maniobras de carga y descarga	\$ 0.00
	1.7	Permiso para división y lotificación	\$ 46,186.72
	TOTAL IMPUESTOS		\$ 3,666,901.90
002	4. DERECHOS		
	4.1	Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al	\$ 486.72

		piso o en azotea.	
	4.2	Permiso para difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública.	\$ 2,200.64
	4.3	Permiso por día para difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en vehículos de motor.	\$ 0.00
	4.4	Permiso por la colocación móvil, temporal o inflable.	\$ 306.80
	4.5	Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.	\$ 44,595.48
	4.6	Cobro por jaripeos.	\$ 426.40
	4.7	Sanitarios públicos.	\$ 0.00
	4.8	Honorarios por valuación catastral	\$ 56,954.29
	4.9	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$ 1,127.59
	4.10	Permiso para construcción de monumentos.	\$ 162.24
	4.11	Adquisición de gaveta sobre pared (por unidad) a quinquenio.	\$ 3,393.67
	4.12	Exhumaciones.	\$ 216.32
	4.13	Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio por dictamen.	\$ 0.00
	4.14	Honorarios por valuación fiscal.	\$ 23,298.02

	4.15	Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$ 18,807.25
	4.16	Inhumación a perpetuidad	\$ 49,289.14
	4.17	Gaveta a perpetuidad	\$ 24,704.32
	4.18	Certificados y certificaciones del predial	\$ 1,397.55
	4.19	Exhibición y venta de libros	\$ 811.20
	4.20	Recaudación DAP usuarios CFE	\$ 435,944.08
	4.21	Recaudación DAP predios baldíos	\$ 90,313.77
	4.22	Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.	\$ 3,941,223.04
	4.23	Por licencia de construcción o ampliación de construcción.	\$ 10,540.93
	4.24	Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles.	\$ 0.00
	4.25	Por licencias de uso, alineamiento y número oficial, uso habitacional.	\$ 15,337.42
	4.26	Por licencia de uso, alineamiento y número oficial, uso comercial.	\$ 0.00
	4.27	Por licencia de factibilidad de uso de suelo, sistema de apertura rápida de empresa (sare)	\$ 0.00
	4.28	Por alineamiento y número oficial sistema de apertura.	\$ 0.00
	4.29	Por permiso para colocar temporalmente materiales de construcción sobre la vía pública	\$ 0.00

	4.30	Por certificación de número oficial de cualquier uso.	\$ 127.39
	4.31	Licencia de uso de suelo y número oficial en zona marginada.	\$ 1,094.04
	4.32	Prórroga de licencia de construcción para uso habitacional.	\$ 0.00
	4.33	Constancia de no infracción	\$ 4,660.20
	4.34	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$ 2,141.36
	4.35	Conformidad para uso y quema de juegos pirotécnicos en festivales.	\$ 5,570.67
	TOTAL DERECHOS		\$ 4,735,130.50
003	5. PRODUCTOS		
	5.1	Ingreso por recopilación de pet	\$ 10,868.00
	5.2	Productos financieros GC 2016	\$ 1,879.98
	5.3	Permiso eventuales para extender horario de los establecimientos que expiden bebidas alcohólicas	\$ 2,995.20
	5.4	Por ocupación de la vía pública en el municipio de Doctor Mora.	\$ 180,512.80
	5.5	Venta de formas valoradas	\$ 9,654.57
	5.6	Permiso para realizar festejos familiares	\$ 9,869.60
	5.7	Permiso para realizar bailes y espectáculos públicos	\$ 759.20
	5.8	Arboles forestales	\$ 1,768.00

	5.9	Refrendo al padrón de peritos valuadores.	\$ 10,913.76
	5.10	Traza de proyectos	\$ 1,662.96
	TOTAL PRODUCTOS		\$ 230,884.07
004	6. APROVECHAMIENTOS		
	6.1	Recargos del impuesto predial urbano	\$ 92,249.32
	6.2	Rezagos del impuesto predial urbano	\$ 272,994.96
	6.3	Recargos del impuesto predial rústico	\$ 0.00
	6.4	Rezagos del impuesto predial rustico	\$ 115,017.52
	6.5	Gastos de ejecución	\$ 16,469.23
	6.6	Multas e infracciones a la propiedad raíz	\$ 17,914.33
	6.7	Recargos	\$ 0.00
	6.8	Rezagos	\$ 0.00
	6.9	Reintegro ISR participable	\$ 0.00
	6.10	Multas bando de policía	\$ 41,470.00
	6.11	Multas e infracciones	\$ 13,930.80
	6.12	Reintegro por obra no ejecutada	\$ 16,721.85
	6.13	Multas	\$ 1,696.24
	TOTAL APROVECHAMIENTOS		\$ 588,464.25
005	8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		
	8.1	Fondo general	\$ 20,627,810.34
	8.2	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$ 00.00
	8.3	Fondo de fomento municipal	\$ 18,209,581.89
	8.4	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$ 262,881.38

	8.5	Derechos por licencia de funcionamiento para la producción, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas	\$ 764,789.69
	8.6	Fondo de fiscalización y recaudación	\$ 685,409.31
	8.7	Impuesto especial sobre producción y servicios en gasolinas diesel	\$ 711,679.94
	8.8	Impuesto especial sobre producción y servicios.	\$ 2,239,234.50
	8.9	Fondo de compensación ISAN	\$ 73,557.14
	8.10	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$ 17,192,050.93
	8.11	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	\$ 12,033,507.42
	TOTAL APORTACIONES Y PARTICIPACIONES		\$ 72,800,502.54

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley; y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

3. Durante los años 1993 y hasta el 2001, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$988.83	\$1,700.21
Zona habitacional centro medio	\$499.38	\$865.06
Zona habitacional centro económico	\$214.82	\$510.76
Zona habitacional de interés social	\$214.82	\$372.75
Zona habitacional económica	\$154.77	\$290.25
Zona marginada irregular	\$85.35	\$159.34
Zona industrial	\$253.25	\$276.00
Valor mínimo	\$54.06	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,917.79
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,672.84
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,548.84

Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,548.84
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,756.35
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,958.13
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,511.42
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,017.70
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,472.78
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,573.82
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,981.92
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,434.09
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$931.19
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$690.02
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$394.04
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,505.05
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,667.93
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,773.73
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,074.43
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,474.22
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,836.80
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,643.54
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,384.35
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,138.20
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,138.20
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$899.19
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$799.58
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,948.53
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,261.22
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,512.83

Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,316.50
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,524.01
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,984.77
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,289.25
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,835.92
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,434.14
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,384.35
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,138.20
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$941.87
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$795.34
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$593.29
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$395.52
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,958.17
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,118.73
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,472.78
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,770.14
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,324.83
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,781.31
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,836.80
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,492.49
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,291.87
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,472.78
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,121.36
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,688.82
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,836.8
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,492.49
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,138.20

Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,869.73
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,524.01
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,121.16
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,087.21
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,781.31
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,385.76

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$17,038.01
2. Predios de temporal	\$6,494.16
3. Agostadero	\$2,902.88
4. Cerril o monte	\$1,221.50

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.93
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.63
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$44.55

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$62.38
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$75.76

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%

- | | |
|---|-------|
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.47
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.34
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.32
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.52
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.28

XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.51
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.19
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.24
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.14
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.09
V.	Por metro cúbico de mármol	\$2.19
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$1.09
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.65
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.21

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

RANGOS DE CONSUMO	DOMESTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
De 00 a 12 m ³	96.85	105.34	109.67
De 13 a 18 m ³	8.19	8.88	9.23
De 19 a 24 m ³	8.25	8.97	9.33
De 25 a 30 m ³	8.37	9.05	9.42
De 31 a 36 m ³	8.45	9.15	9.52
De 37 a 42 m ³	8.52	9.22	9.62
De 43 a 48 m ³	8.62	9.32	9.70
De 49 a 54 m ³	8.69	9.41	9.81
De 55 a 60 m ³	8.69	9.51	9.90
De 61 a 66 m ³	8.85	9.61	9.99
De 67 a 72 m ³	8.97	9.69	10.11
De 73 a 78 m ³	9.05	9.81	10.21
Más de 78 m ³	9.14	9.98	10.31

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m3 por alumno por turno	0.44 m3	0.55 m3	0.66 m3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. Tarifa fija.

	Doméstico	Comercial
Cuota mínima	\$100.46	\$109.88

Los precios contenidos en las fracciones I y II se indexarán al 0.3% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

Se cobrará por toma \$6.42 mensual por servicio de alcantarillado, únicamente las que cuenten con este servicio.

Se cobrara por toma el 15% del total del costo de consumo de agua potable mensual, para saneamiento, únicamente a los que cuenten con servicio de alcantarillado.

III. Otros servicios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,387.01
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$1,662.36
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$2,495.72
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$485.06
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$558.03
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$831.90
g) Medidor ½"	Pieza	\$414.52
h) Reconexión de toma	Por toma	\$433.33
i) Agua en pipa	Hasta 9 m ³	\$115.26
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$165.51
k) Válvulas expulsoras de aire	Pieza	\$146.90
l) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.11

IV. Servicios administrativos para usuarios:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	exento
b) Constancias de no adeudo	Constancia	exento

c) Cambios de titular	Toma	exento
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	exento

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$38.06
c) Por un quinquenio	\$202.13
d) A perpetuidad	\$694.22
II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$162.57
III. Permiso para construcción de monumentos	\$162.57
IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$161.07
V. Permiso para la cremación de cadáveres	\$216.77
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$462.81

VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad	
a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$1,696.99
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$3,529.19
VIII. Exhumaciones	\$216.79

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA		
I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$246.05
II. En eventos particulares	Por evento	\$246.05

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 17. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$6,853.00
b) Sub-urbano	\$6,853.00
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$6,853.00
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$685.59
IV. Por revista mecánica semestral	\$143.53
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$112.75
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$238.74
VII. Por constancia de despintado	\$46.86

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento por cada evento particular	\$246.05
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$58.58

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Consulta médica general	\$57.47
b) Atención de especialistas	\$82.02

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$164.03
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$246.05

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$68.81 por vivienda
2. Económico	\$284.13 por vivienda
3. Media	\$5.92 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$6.92 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$8.54 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.39 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.69 por m ²

c) Bardas o muros:	\$1.49 por m²
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$5.92 por m²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.70 por m²
3. Escuelas	\$1.70 por m²
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamientos para construcciones móviles	\$5.96 por m²
V. Por peritajes de evaluación de riesgos	\$5.96 por m²
En los inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
VI. Permiso de división	\$171.17
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional	\$395.45 por vivienda
b) Uso industrial	\$1,149.16 por empresa
c) Uso comercial	\$1,149.16 por comercio

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte del desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$42.49 para obtener este permiso.

VIII. Por constancia de factibilidad, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial.	\$401.36 por empresa o comercio
IX. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial	\$302.77 por empresa o comercio
X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII.	
XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública	\$165.51 por semana
XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$58.58
XIII. Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional	\$3.39 por certificado
b) Para usos distintos al habitacional	\$3.39 por certificado

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:
- a) De manzana \$147.90

 - b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes \$147.90

 - c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes \$147.90

 - d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional \$65.91

 - e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 \$7.32
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$57.13 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$152.32 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.70 |

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$461.36 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$146.46 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$117.17 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,516.24
por constancia |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$1,664.11
por autorización |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicio. | \$2.04
por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos | \$0.14
por m ² de superficie vendible |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |

<p>a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones</p>	0.60%
<p>b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio</p>	0.90%
<p>V. Por el permiso de venta</p>	\$0.09 por m ² de superficie vendible
<p>VI. Por el permiso de modificación de traza</p>	\$0.09 por m ² de superficie vendible
<p>VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio</p>	\$0.09 por m ² de superficie vendible

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²

Tipo

a) Adosados:	\$486.72
b) Auto soportados espectaculares	\$70.31
c) Pinta de bardas	\$64.90

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:**Tipo**

a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.49

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$102.51

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características**Cuota**

a) Fija	\$35.16
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$86.30
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.33

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo**Cuota**

a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.14
---------------------------------------	---------

b) Tijera, por mes	\$51.27
c) Mantas, por mes	\$51.27
d) Inflables, por día	\$68.81

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,709.75
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$599.04

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$38.06
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$89.34
III. Copias certificadas expedidas por laSecretaria del Ayuntamiento:	
a) Por la primera foja	\$38.06
b) Por cada foja adicional	\$3.44
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$38.06
V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$38.06

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simple, por cada copia	\$0.77
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.57
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$32.55

SECCIÓN DECIMOQUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado Público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

I. \$231.05	Mensual
II. \$462.11	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 29. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN UNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2015 será de \$270.96 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 40. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar

estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
1. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 - \$638.67	100
	\$638.69 - \$766.43	40
	\$766.13 - \$894.15	30
	\$894.16 - \$1,021.90	20
	\$1,021.91- \$1,149.64	10
2. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
4. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5

5. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 22 de esta ley.

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente la permiso de construcción vigente. En caso de tener permiso de construcción

extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 21 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICION DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCION QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicara ésta ultima.

Artículo 44. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

RUSTICO

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija
-----------------	-----------------	------------

\$0.00	\$255.53	\$10.82
\$255.54	\$286.42	\$14.06
\$286.43	\$572.83	\$17.52
\$572.84	\$859.25	\$29.20
\$859.26	\$1,145.66	\$40.88
\$1,145.67	En adelante	\$52.57

URBANO

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$0.00	\$255.53	\$10.82
\$255.54	\$318.24	\$11.70
\$318.25	\$636.48	\$19.47
\$636.49	\$954.72	\$32.45
\$954.73	\$1,272.96	\$45.43
\$1,272.97	\$1,591.20	\$58.41
\$1,591.21	\$1,909.44	\$71.39
\$1,909.45	En adelante	\$84.37

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN UNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que

les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES
SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos componentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% de total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero: Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Doctor Mora Gto., a 12 de Noviembre de 2015

Lic. Christian Flavio Rios Galicia
Presidente Municipal

Lic. Oswaldo Asael Zarazúa Durán
Secretario del H. Ayuntamiento